



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

340

08 JUL 2016

SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION

**Parágrafo:** La provisión del empleo objeto de convocatoria se hará con la persona que obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente. La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia a sus preferencias. No obstante, la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria, en orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN.** Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la presente lista, deberán producirse los nombramientos en periodo de prueba, salvo lo previsto en los artículos 189 y 190 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su expedición y éste deberá aceptarlo dentro de un término igual. Aceptado el empleo, el jefe de la División de Gestión Humana antes del acto de posesión, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del mismo. El término para la posesión es de 15 días contados a partir de la fecha de aceptación del empleo.

**Parágrafo primero.** El término para la posesión podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez hasta por treinta (30) días siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento del término inicial. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Decreto Ley 262 de 2000.

**Parágrafo segundo:** Para el ejercicio de los empleos de Procurador Judicial I (3PJ-EG) y Procurador Judicial II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE<sup>2</sup>, de conformidad con lo previsto en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

**Parágrafo tercero:** En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000 y en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA.** La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORME A LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Ordénese a la Oficina de Selección y Carrera informar a la Corte Constitucional la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria 011-2015, que tiene por objeto dar cumplimiento a la orden impuesta mediante sentencia C-101 de 2013.

<sup>2</sup> Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla  
Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960  
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) - [seleccionycarrera@procuraduria.gov.co](mailto:seleccionycarrera@procuraduria.gov.co)



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

340

08 JUL 2016

DESIGNACIÓN DE LA ASesoría TÉCNICA GENERAL DE LA ASesoría

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO**

JMSA



Santiago de Cali, agosto 1 de 2016

DOCTOR  
ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO  
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION


**DEPENDENCIA: PROCURADURIA 308 JUDICIAL PENAL I**  
**ASUNTO: CONDICION DE PREPENSIONADA**

Cordial saludo:

Teniendo en cuenta que con ocasión del Concurso de Procuradores Judiciales Penales se realizan nombramientos de la Lista de Elegibles correspondiente, considero de importancia informar que soy MADRE CABEZA DE FAMILIA, que si bien es cierto se encuentra reconocida mi Pensión de Vejez mediante Resolución No. ONR 14966 del 22 de enero de 2015 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, también es cierto que se requiere actualizar el monto de la mesada pensonal, para lo cual es indispensable que la Entidad remita una información a COLPENSIONES y una vez actualizada, se me incorpore a nómina de pensionados.

Para garantizar mis derechos de pre-pensionada solicito respetuosamente aplazar la decisión de nombrar mi reemplazo de la lista de elegibles hasta tanto se haga efectiva mi incorporación a nómina de pensionados; solicitando además se remitan a COLPENSIONES, a partir del 1º de enero de 2017, los valores y salarios devengados durante la vigencia de enero a diciembre de 2016 para la actualización de mi mesada y el ingreso a nómina de pensionados se haga efectivo a partir del 1 de enero de 2017.

Atentamente,

  
**ALCIRIA OSPINA ARIAS**  
**PROCURADORA 308 JUDICIAL PENAL CODIGO 3PJ-EG**

Copia: Secretaría General

PROCURADURÍA 308 JUDICIAL PENAL I  
Calle 11 No. 5-54 Piso 4º oficina 418  
Santiago de Cali - Valle

**Alcira Ospina Triana**

**De:** Correspondencia - Secretaría General  
**Enviado el:** Martes, 02 de Agosto de 2016 10:05 a.m.  
**Para:** Secretaría General; Alcira Ospina Triana  
**Asunto:** RV: CONDICION DE PREPENSIONADA DE ALCIRA OSPINA TRIANA PROCURADORA 308 JUDICIAL I PENAL CODIGO 3PJ-EG  
**Datos adjuntos:** CONDICION PREPENSIONADA ALCIRA OSPINA.pdf  
**Importancia:** Alta

*En atención a su solicitud del asunto, comedidamente me permito informarle que la misma fue radicada bajo el SIAF No. 281380 del 2/08/2016 y será gestionada en la mayor brevedad posible por la dependencia (Secretaría General, ext. 10707 - 10703) a cargo de la doctora, ANA MARIA SILVA ESCOBAR.*

*Cualquier inquietud con gusto será atendida.*

*Así mismo nos es grato comunicarle que el único correo autorizado para todas las solicitudes es el institucional denominado: [correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co](mailto:correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co). En la intranet se ubica dentro de la lista global de direcciones como **Correspondencia - Secretaría General** y por lo tanto no es necesario enviar copias del mismo a ningún otro correo ya que en este puede enviar sus peticiones y solicitudes relacionadas con situaciones administrativo - laborales de competencia de la Secretaría General y de la División de Gestión Humana.*

Cordialmente;

Gladys Rodríguez Martínez  
 Oficinista Grupo Centro Atención del Servidor - CAS  
 Extensión 10745

**De:** Alcira Ospina Triana  
**Enviado el:** martes, 02 de agosto de 2016 8:31 a. m.  
**Para:** Alejandro Ordoñez Maldonado <[aordonezm@procuraduria.gov.co](mailto:aordonezm@procuraduria.gov.co)>  
**CC:** Secretaria General <[secretariageneral@procuraduria.gov.co](mailto:secretariageneral@procuraduria.gov.co)>; Correspondencia - Secretaría General <[correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co](mailto:correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co)>  
**Asunto:** CONDICION DE PREPENSIONADA DE ALCIRA OSPINA TRIANA PROCURADORA 308 JUDICIAL I PENAL CODIGO 3PJ-EG  
**Importancia:** Alta

Buenos días, para los efectos mi jubilación remito la comunicación anexa

Respetuosamente,

Alcira Ospina Triana  
 Procuradora 308 judicial I Penal código 3PJ-EG

**Alcira Ospina Triana**

---

**De:** Alcira Ospina Triana  
**Enviado el:** Martes, 02 de Agosto de 2016 08:31 a.m.  
**Para:** Alejandro Ordoñez Maldonado  
**CC:** Secretaria General; Correspondencia - Secretaria General  
**Asunto:** CONDICION DE PREPENSIONADA DE ALCIRA OSPINA TRIANA PROCURADORA 308 JUDICIAL I PENAL CODIGO 3PJ-EG  
**Datos adjuntos:** CONDICION PREPENSIONADA ALCIRA OSPINA.pdf

**Importancia:** Alta

<b>Seguimiento:</b>	<b>Destinatario</b>	<b>Entrega</b>
	Alejandro Ordoñez Maldonado	Entregado: 02/08/2016 08:31 a.m.
	Secretaria General	Entregado: 02/08/2016 08:31 a.m.
	Correspondencia - Secretaria General	Entregado: 02/08/2016 08:31 a.m.

Buenos días, para los efectos mi jubilación remito la comunicación anexa

Respetuosamente,

Alcira Ospina Triana  
 Procuradora 308 judicial I Penal código 3PJ-EG

**Alcira Ospina Triana**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** Alejandro Ordoñez Maldonado  
**Enviado el:** Martes, 02 de Agosto de 2016 08:31 a.m.  
**Asunto:** Entregado: CONDICION DE PREPENSIONADA DE ALCIRA OSPINA TRIANA  
PROCURADORA 308 JUDICIAL I PENAL CODIGO 3PJ-EG

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Alejandro Ordoñez Maldonado (aordonezm@procuraduria.gov.co)

**Asunto:** CONDICION DE PREPENSIONADA DE ALCIRA OSPINA TRIANA PROCURADORA 308 JUDICIAL I PENAL CODIGO 3PJ-EG



CONDICION DE  
PREPENSIONADA...

**Alcira Ospina Triana**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** Correspondencia - Secretaria General  
**Enviado el:** Martes, 02 de Agosto de 2016 08:31 a.m.  
**Asunto:** Entregado: CONDICION DE PREPENSIONADA DE ALCIRA OSPINA TRIANA  
PROCURADORA 308 JUDICIAL I PENAL CODIGO 3PJ-EG

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Correspondencia - Secretaria General (correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co)

**Asunto:** CONDICION DE PREPENSIONADA DE ALCIRA OSPINA TRIANA PROCURADORA 308 JUDICIAL I PENAL CODIGO 3PJ-EG



CONDICION DE  
PREPENSIONADA...

**Alcira Ospina Triana**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** Secretaria General  
**Enviado el:** Martes, 02 de Agosto de 2016 08:31 a.m.  
**Asunto:** Entregado: CONDICION DE PREPENSIONADA DE ALCIRA OSPINA TRIANA  
PROCURADORA 308 JUDICIAL I PENAL CODIGO 3PJ-EG

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Secretaria General (secretariageneral@procuraduria.gov.co)

**Asunto:** CONDICION DE PREPENSIONADA DE ALCIRA OSPINA TRIANA PROCURADORA 308 JUDICIAL I PENAL CODIGO 3PJ-EG



CONDICION DE  
PREPENSIONADA...





Santiago de Cali, 17 de Agosto de 2016

INGENIERA  
VIVIANA PARODI GARRIDO  
JEFE GRUPO DE NOMINA  
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

**DEPENDENCIA: PROCURADURIA 308 JUDICIAL PENAL I**  
**ASUNTO: SOLICITUD DE CERTIFICACION DE SALARIO DEL ULTIMO AÑO DE SERVICIO CON FACTORES SALARIALES PARA JUBILACION**

Cordial saludo:

En razón al cumplimiento de los requisitos para ser **incorporada en nómina de jubilados**, y por encontrarme cobijada bajo el Régimen de Transición, de manera respetuosa solicito expedir la certificación de los salarios último año de servicios incluidos todos los factores salariales a la fecha, valores con los cuales se determinará el Ingreso Base de Liquidación **para efectos de establecer el monto de la pensión.**

Agradezco su gestión a la presente comunicación.

Atentamente,

**ALCIRA OSPINA TRIANA**  
**PROCURADORA 308 JUDICIAL I PENAL**

Elaboró: Alcira O.

PROCURADURÍA 308 JUDICIAL PENAL I  
Calle 11 No. 5-54 Piso 4º oficina 418  
Santiago de Cali - Valle

**Alcira Ospina Triana**

---

**De:** Viviana Parodi Garrido  
**Para:** Alcira Ospina Triana  
**Enviado el:** Miércoles, 17 de Agosto de 2016 10:05 a.m.  
**Asunto:** Leído: SOLICITUD CERTIFICACION SALARIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS INGRESO BASE DE LIQUIDACION PARA PENSION

El mensaje

Para: Viviana Parodi Garrido  
Asunto: SOLICITUD CERTIFICACION SALARIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS INGRESO BASE DE LIQUIDACION PARA PENSION

Enviados: miércoles, 17 de agosto de 2016 10:03:17 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Río Branco

fue leído en miércoles, 17 de agosto de 2016 10:04:39 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Río Branco.

**Alcira Ospina Triana**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** Correspondencia - Secretaría General  
**Enviado el:** Miércoles, 17 de Agosto de 2016 10:03 a.m.  
**Asunto:** Entregado: SOLICITUD CERTIFICACION SALARIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS INGRESO BASE DE LIQUIDACION PARA PENSION

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Correspondencia - Secretaría General (correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co)

**Asunto:** SOLICITUD CERTIFICACION SALARIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS INGRESO BASE DE LIQUIDACION PARA PENSION



SOLICITUD  
CERTIFICACION ...

**Alcira Ospina Triana**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** Viviana Parodi Garrido  
**Enviado el:** Miércoles, 17 de Agosto de 2016 10:03 a.m.  
**Asunto:** Entregado: SOLICITUD CERTIFICACION SALARIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS  
INGRESO BASE DE LIQUIDACION PARA PENSION

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Viviana Parodi Garrido (vparodi@procuraduria.gov.co)

**Asunto:** SOLICITUD CERTIFICACION SALARIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS INGRESO BASE DE LIQUIDACION PARA PENSION



SOLICITUD  
CERTIFICACION ...



DIVISION DE GESTION HUMANA  
GRUPO DE BIENESTAR

INFORME ENTREVISTA

LA SERVIDORA DEL GRUPO DE BIENESTAR QUE REALIZA LA PRESENTE ENTREVISTA, ANTES DE INICIARLA, PONE EN CONOCIMIENTO DE LA ENTREVISTADA (O), QUE ESTA SE HACE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y QUE LA INFORMACIÓN QUE SUMINISTRARÁ ES VERDADERA Y QUE CORRESPONDE A HECHOS CIERTOS. ASÍ MISMO AUTORIZA A LA ENTIDAD PARA QUE LA CORROBORE CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO, EN CUALQUIER TIEMPO, Y EN CASO DE INCONSISTENCIAS ASUMIRÁ LA RESPONSABILIDAD A QUE HAYA LUGAR.

Fecha: AGOSTO 11 DE 2016

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

Nombre: ALICIA COPINA TRIANA  
Cédula 31298408 DE CALI Edad 59 AÑOS  
Dirección CALLE 56 N° 3-180 APT 401 Teléfono 3758199  
Ciudad CALI - VALLE 3162470604  
Estado Civil DIVORCIADA Número de hijos UNO (1)  
Cargo PROC. 308 JUDICIAL PENAL I Dependencia

2. TIENE USTED A CARGO LA RESPONSABILIDAD DE HIJOS MENORES DE EDAD O DE OTRO FAMILIAR, QUE SE ENCUENTREN INCAPACITADOS PARA TRABAJAR? POR FAVOR RELACIONARLOS Y ADJUNTAR EVIDENCIA.

ALUNO MI HIJO NO ES MENOR DE EDAD, ESTÁ A CARGO MIO, EL SE LLAMA JUAN DAVID VELA COPINA DE 21 AÑOS, QUIEN CUMPLE VIII SEM DE INGENIERIA INDUSTRIAL EN LA UNIVERSIDAD DAN DELAVENTURA.  
TAMBIEN TENGO A CARGO A MI MAMA BEATRIZ TRIANA DE COPINA DE 84 AÑOS QUIEN POR SU EDAD YA NO LE ES POSIBLE TRABAJAR. VIVE CONMIGO Y DEPENDE ECONOMICAMENTE DE MI

3. EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA ANTERIOR RESPUESTA, INDIQUE SI DICHA PERSONA RECIBE ALGUN INGRESO, COMO PENSIÓN O CUOTA ALIMENTOS?

MI MAMA NO ALCANZÓ A RECIBIR SU PENSIÓN POR FALTA DE DEMANIAS COTIZADAS.  
EL PAPE DE JUAN DAVID, SI APORTA EN SU MANUTENCIÓN MONEDAS DOLAR EN UN 25% DE SUS GASTOS TOTALES



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

4. SI TIENE ESE TIPO DE RESPONSABILIDAD ENUNCIE SI ES DE CARÁCTER PERMANENTE Y POR QUÉ?

SI ES PERMANENTE YA QUE LAS NECESIDADES BÁSICAS (VIVIENDA, ALIMENTACIÓN, VESTUARIO, TRANSPORTE) DEPENDEN ÚNICAMENTE DE MI EN SALUD MI MADRE ESTÁ NINGUNADA COMO MI BENEFICIARIA MI HIJO ES BENEFICIARIO EN SALUD DE SU PAPA

5. RECIBE ALGUN TIPO DE APOYO POR PARTE DEL PADRE DEL MENOR O DE ALGUN FAMILIAR?

EL PADRE DE MI HIJO APORTA \$200,000 MENSUALES PARA LOS GASTOS DE LOS ENTREGA A EL DIRECTAMENTE

PARA LOS GASTOS DE MI MAMA, MI HERMANA QUIEN VIVE FUERA DEL PAIS, MENSUALMENTE LE ENVIA ENTRE 50 Y 100 DOLARES DEPENDIENDO SU PRESUPUESTO ACTUALMENTE MI MADRE ESTÁ CON MI HERMANA PASANDO UNA TEMPORADA DE VACACIONES.

6. EL PADRE DEL MENOR NO ASUME LAS RESPONSABILIDADES ECONÓMICAS QUE LE CORRESPONDEN POR MOTIVOS MENTALES, FÍSICOS O DE OTRO TIPO? ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE DEMUESTRE TAL SITUACIÓN.

YA QUE EL PADRE DE MI HIJO FORMALIZÓ OTRO HOGAR EN DONDE TIENE OTRO HIJO DE 6 AÑOS, CONSIDERA QUE EL PERUANO APORTA QUE LE HACE MENSUAL, ED SUFICIENTE, ADEMÁS COMO YO TENGO UN TRABAJO CONSIDERA QUE TAMBIÉN DEBO APOYAR LOS GASTOS DE MI HIJO, VALE LA PENA AÑADIR QUE EL APOYE QUE REALIZA EL PADRE DE MI HIJO ES 25% CORRESPONDIENTE AL PAGO DE SALUD Y AL APOYE QUE REALIZA PARA LA MATRICULA DE LA UNIVERSIDAD, ADEMÁS DE LOS \$200,000 MENSUALES QUE LE DA A EL

7. USTED YA HA INICIADO LAS ACCIONES JUDICIALES PERTINENTES EN CONTRA DEL PADRE DEL MENOR O DEL FAMILIAR, PARA HACER CUMPLIR SUS DEBERES ECONÓMICOS?

NUNCA INICIE ACCIONES JUDICIALES. CONSIDERO DELICANTE REALIZAR EN CUENTA QUE EL TAMBIÉN ES ABOGADO Y CONOCE LAS LEYES



8. EN CASO AFIRMATIVO DE LA ANTERIOR RESPUESTA, CITE LAS DECISIONES JUDICIALES, ACUERDOS CONCILIATORIOS O EN SU DEFECTO LOS EMBARGOS JUDICIALES, CON EL FIN DE HACER CUMPLIR LO PACTADO U ORDENADO?

- NO APLICA -

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

9. RELACIONE LOS DOCUMENTOS QUE ALLEGA PARA ASEVERAR LO ANTERIOR, CON EL FIN DE DEMOSTRAR LA CALIDAD DE MADRE CABEZA DE FAMILIA.

• CERTIFICADO DE DEMANDA CITIZADAS DE AFILIACIÓN DE MI MAMÁ COMO BENEFICARIA • COPIA DE CÉDULA DE MI MAMÁ • COPIA DE CÉDULA DE MI HIJO • CERTIFICADO DE PAGO DEL DERMOTERAPIA DE MI HIJO • REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE MI HIJO • CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE MI HIJO • INGRESO CONTRA DE TABULET • COPIA DE ANÁLISIS MUESTRAS DE LA TENDÓN DE MI HIJO • DERECHO DE PAGO DE REPERECCIONAL Y DEPORTE DE MI HIJO • PAGO DE SERVICIOS PÚBLICOS • PAGO DE ADMINISTRACIÓN • COMPRA DE MUEBLES

Firma de la Entrevistada

Nombre

C.C. 81 24 8705

Firma Entrevistador

Nombre LILIANA CAÑAS ESCOBAR


C.C. 62189026 87A



Colpensiones

Conservar este número de radicado con el que le entregaremos la respuesta en el Módulo de Servicio.

COLPENSIONES  
 2814\_5218773  
 31/10/2014 02:14:53 p.m.  
 LOS CALIS - ENCALI  
 VALLE - CALI  
 RECONOCIMIENTO  
 Nro Fojos=17



028149218773-1E1

"Su futuro lo construimos entre los dos"  
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)  
 Bogotá: 489 09 09. Medellín: 233 60 90. Línea Gratuita Nacional: 01 8000 410 909.



**NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD  
DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES

PUNTO COLPENSIONES REGIONAL DE OCCIDENTE

En Santiago de Cali a los 17 días del mes de OCTUBRE de 2014

Se presenta OSPINA TRIANA ALCIRA identificado con la C.C. No. 31298705 en calidad

de interesado X, tercero autorizado,    apoderado   , con tarjeta Profesional No.   , del CS.J., con el fin de

Notificarse de la Resolución No. GNR 345001 De fecha 02 OCT 2014, mediante la cual se resuelve una solicitud de

prestaciones económicas.

Enterado (a) de su contenido, se le informa que contra la presente proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 y s.s. de la Ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que se hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI    NO X, he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el Artículo 453 del Código Penal.

Así mismo, declaro bajo la gravedad del juramento, so pena de incurrir en conducta tipificada en el Artículo 442 del Código Penal Colombiano modificada por el Artículo 8º de la Ley 890 de 2004 "Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falta a la verdad o la calla total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años" que no he solicitado ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga el Artículo 128 de la Constitución Política Colombiana; igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al Decretos 758 de 1990.

Se deja constancia de notificación SI X No    Observaciones

(Espacio para la entidad)

*[Firma manuscrita]*

EL NOTIFICADO

C.C. 31.298.705

*[Firma manuscrita]*

EL NOTIFICADOR

C.C. 14473534



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **GNR 345001**  
**02 OCT 2014**  
RADICADO No. 2014\_4514480

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que el (la) señor(a) **OSPINA TRIANA ALCIRA**, identificado(a) con CC No. 31,298,705, solicita el 9 de junio de 2014 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2014\_4514480.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAU	19750416	19811130	TIEMPO SERVICIO	2385
BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAU	19811201	19941231	TIEMPO SERVICIO	4779
BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAU	19950101	19971031	TIEMPO SERVICIO	1020
BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAU	19971201	19990917	TIEMPO SERVICIO	647
BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAU	19991001	20010630	TIEMPO SERVICIO	630
ADSERVIR CTA	20061001	20061001	TIEMPO SERVICIO	1
ADSERVIR CTA	20070301	20070301	TIEMPO SERVICIO	1
1 ALCIRA	20070901	20071130	TIEMPO SERVICIO	90
1 ALCIRA	20080201	20080223	TIEMPO SERVICIO	23
1 ALCIRA	20080301	20080323	TIEMPO SERVICIO	23
1 ALCIRA	20080401	20080731	TIEMPO SERVICIO	120
1 ALCIRA	20090101	20110112	TIEMPO SERVICIO	732
1 ALCIRA	20110201	20120630	TIEMPO SERVICIO	510
DPTO VALLE CAUCA	20120701	20120725	TIEMPO SERVICIO	25
DPTO VALLE CAUCA	20120801	20131031	TIEMPO SERVICIO	450
1 ALCIRA	20131101	20140228	TIEMPO SERVICIO	120

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,556 días laborados, correspondientes a 1,650 semanas.

Que nació el 11 de junio de 1957 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra el régimen de transición para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o 15 años de servicio, señalando que no

84

GNR 345001  
02 OCT 2014

será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad o para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro Individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Que en ese orden de ideas, las personas que se trasladén al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad y posteriormente se devuelvan al ISS, no conservaran el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que la Corte Constitucional en sentencias C-789 de 2002 y SU-062 de 2010, en concordancia con el Decreto 692 de 1994 y el decreto 3995 de 2008, señaló que las personas que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994 o 30 de junio de 1995 en el caso de servidores públicos del orden territorial) ostenten 15 años de servicio y/o cotizaciones, conservaran el régimen de transición en caso de traslado del régimen de ahorro Individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- i) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a el todo el ahorro que habían efectuado el afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, incluyendo lo que la persona aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.
- ii) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media con prestación definida.

Que el (la) asegurado(a) acredita 15 años o más de servicios y/o cotizaciones (750 semanas) a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones Y luego de realizado el respectivo análisis de rendimientos por la Gerencia de Ingresos y Egresos, adscrita a la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversión, obrante en radicado Bizagí No. 2014\_B068856, se concluyó que la Señora **OSPINA TRIANA ALCIRA**, Si cumple con los requisitos establecidos en las sentencias de la referencia, en cuanto a la rentabilidad de los aportes devueltos por la AFP.

La metodología usada para evaluar el capital que el asegurado hubiera acumulado en el caso de no haberse efectuado el traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, fue avalada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y tiene el soporte técnico de la Gerencia de Ingresos y Egresos, adscrita a la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversión.

Que por lo expuesto, siendo el (la) asegurado (a) beneficiario (a) del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se realizara el estudio de la prestación bajo la siguiente normatividad:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, *"el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que*

GNR 345001  
02 OCT 2014

*por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".*

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.*

*Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE'.*

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

*"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

GNR 345001  
02 OCT 2014

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994, o los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993, según el caso, posición adoptada por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL:  $3,303,811 \times 75.00 = \$2,477,858$

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Major IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Régimen de Transición Ley	11 de junio de 2012	2,627,360.00	1,828,685.00	1	75.00	1,970,520.00	NO

89

**GNR 345001  
02 OCT 2014**

71 de 1988- Legal.							
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	11 de Junio de 2012	2,627,360.00	1,828,685.00	1	75.37	1,980,241.00	NO
PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - MUJER	11 de Junio de 2012	2,627,360.00	1,601,427.00	1	90.00	2,364,624.00	NO
20 años y 55 años de edad - ley 33 - (Trab. Oficial) Deptal. Distr. Municip (No Cundinamarca) al 01	11 de Junio de 2012	3,303,811.00	2,108,605.00	1	75.00	2,477,858.00	SI

Que a partir de la fecha conforme a la posición Institucional establecida en Circular 10 de 2014, suscrita por el Vicepresidente Jurídico de Colpensiones las prestaciones donde sea necesaria la financiación con cuota parte debido a la inclusión de tiempos no cotizados al ISS o Colpensiones certificados a través de formatos CLEP, no requiere consulta del proyecto sino que se deben decidir de forma definitiva.

Que para acreditar las semanas necesarias para el reconocimiento de la pensión, el/la afiliado(a) allegó certificados sobre tiempo de servicios laborados como servidor público sin cotización al régimen de prima media con prestación definida.

Que en el caso de estudio el/la afiliado(a) a la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social (1 de abril de 1994) se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, por lo que la prestación debe ser financiada con cuota parte pensional.

Que tomando en cuenta que el traslado del asegurado al régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES procede el cobro de la CUOTA PARTE PENSIONAL a las entidades del sector público encargadas de financiar la prestación de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Ley 33 de 1985, sin embargo y en estricto acatamiento de la orden judicial impartida por la Honorable Corte Constitucional mediante el Auto No. 320 del 19 de Diciembre de 2013 y el Auto No. 130 del 13 de Mayo de 2014, esta dependencia procederá a emitir el acto administrativo definitivo de reconocimiento de la pensión indicando las entidades que participan como cotapartistas, el porcentaje y valor de la prorrata con el cual concurren en la financiación, sin llevar a cabo el procedimiento de consulta de la cuota parte pensional instaurado por la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social.

Que de la misma manera se remitirá copia del acto administrativo a la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones - Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos para que proceda a remitir a las diferentes entidades concurrentes los documentos que resulten pertinentes para el cobro de las cuotas partes pensionales a que haya lugar con respecto a la siguiente gráfica:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
BENEFICENCIA DEL VALLE	2385	\$511,396.00

COLPENSIONES	9171	\$1,966,462.00
--------------	------	----------------

Que al tratarse de un Servidor Público que se encuentra laboralmente activo, es pertinente seguir el procedimiento descrito en la el Decreto 2245 de 2012:

Que además de la comunicación del presente acto administrativo, Colpensiones remitirá al empleador una comunicación con la Información sobre las condiciones y el término de inclusión en nómina allegando copia del acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el art 2º y 3º del Decreto 2245 de 2012.

Que una vez el empleador sea comunicado del acto administrativo mediante el cual se reconoce la pensión de vejez o invalidez, deberá informar a esta administradora, por medio del correo electrónico *confirmacionderetirosevidorpublico@colpensiones.gov.co* la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral, allegando copia del acto administrativo de retiro del servicio o cualquier medio de prueba conducente a determinar la fecha de retiro del servidor.

Que en el proceso de acreditación de retiro del servicio el empleador deberá mencionar la fecha de retiro del servicio la cual se tendrá en cuenta para efectos de la inclusión en la nómina de pensionados, a fin de garantizar la no solución de continuidad.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93, Ley 33 de 1985 y CPACA (Ley 1437/11).

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) OSPINA TRIANA ALCIRA, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada año 2014 = \$2,477,858

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Atendiendo las disposiciones del decreto 2245 de 2012, la presente pensión será ingresada en la nómina hasta tanto él, o los interesados hagan llegar a través del correo electrónico *confirmacionderetirosevidorpublico@colpensiones.gov.co* el medio de prueba conducente a establecer el retiro del servicio público del pensionado o la fecha en la cual debe ser ingresado en nómina el pensionado, garantizando con esto la no solución de continuidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese al Representante Legal de la Entidad Pública GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128

GNR 345001  
02 OCT 2014

de la Constitución Política de Colombia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese al (la) Señor (a) **OSPINA TRIANA ALCIRA** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede Interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el CPACA (Ley 1437/11).

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA  
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO  
COLPENSIONES

MARIA ELSA BELTRAN JIMENEZ  
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

JOHANNA ROCHA GONZÁLEZ  
REVISOR

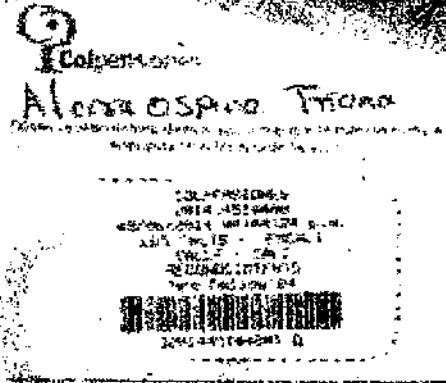
COL-VEJ-04-502,3





CALL 3 de junio de 2014

3210



Señor (a)  
ALICIA OSPINA TRIANA  
CALLE 38A # 17-20  
TUNJA, VALLE DEL CAUCA

Referencia: Radicado No 2014\_4514480 del 5 de junio de 2014  
Ciudadano: ALICIA OSPINA TRIANA  
Identificación: Cedula de ciudadanía 71258703  
Tipo de trámite: Reconocimiento Pasión de vejez tiempo públicos - regimenes especiales

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

En atención al trámite de pensión iniciado por Usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de la ley; sin embargo de presentarse alguna inconsistencia en su información nos adelantaremos comunicados con usted para informarle y si es el caso solicitarle la corrección de la misma.

Aquí mismo, le comunicamos que a la fecha, se está dando trámite al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestras Puntos de Atención Colpensiones (PAAC), comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4830909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 47 8909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

José Carlos Ramírez  
Agente de Servicio

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
**CERTIFICA QUE:**

El Señor(a) **ALCIRA OSPINA TRIANA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **31298705**, se encuentra afiliado(a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, Administrado por COLPENSIONES desde el día 15/04/1996 y su estado es Activo no Cotizante

Histórico Al Negocio Pensión				
Nevedad	Código Entidad	Entidad Definitiva	Fecha	Multivinculación Decreto 3995/2008
Vinculación Inicial	23	COLPENSIONES - Antes ISS	15/04/1996	
Asignado a otro Fondo por Decreto 3800 Ral	3	PORVENIR	29/07/1989	
Traslado Aprobado del Iss a un Fondo de Pensión	3	PORVENIR	01/09/1999	
Traslado Aprobado de un Fondo de Pensión al Iss	23	COLPENSIONES - Antes ISS	01/04/2014	

La presente certificación se expide en VALLE, el 06/11/2014

REFERENCIA NACIONAL DE SERVICIO AL CIUDADANO

**Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas,  
está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.**

PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO SUA PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL		Fecha de Revisión	
LISTADO DE DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA POSESIÓN		Vención	1
REG-GH-YP		Página	1
<b>DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA POSESIÓN</b>			
<b>FORMAS DE PRESENTACIÓN</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS</b>	<b>REQUISITOS Y OBSERVACIONES</b>	
<b>DOCUMENTOS ORIGINALES</b>	Certificado médico ocupacional de Ingreso	Se anexa remisión	OK
	Doc (2) declaraciones extrajudicial de terceros, si va a acreditar experiencia relacionada como independiente	Señalando claramente las fechas de inicio y terminación.	NA
	Certificación del número de cuenta bancaria para la consignación de salarios.	Expedida por Entidad Bancaria	OK
	Doc (3) fotos a color fondo azul de frente de 3cm x 4cm y una (1) de 5cm x 12cm	Marcadas al respaldo con nombre, D.C. y R.H.	OK
<b>COPIAS AUTÉNTICAS</b> Se deben presentar en carpeta o sobre tamaño A4, con el nombre del solicitante en la parte superior izquierda.	Antecedentes Judiciales (Policía Nacional), Antecedentes Disciplinarios-especial- (Procuraduría General) y Antecedentes Fiscales (Contraloría General) y Antecedentes Profesionales (para abogados del Consejo Superior de la Judicatura y para las demás profesiones que lo exija la ley del Consejo respectivo).	Los Antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales y profesionales (para abogados) se pueden consultar e imprimir de Internet.	OK
	Cédula de Ciudadanía	Amarilla con hologramas. Amplada al 150%	OK
	Registro Civil de Nacimiento	Original o fotocopia autenticada	OK
	Libro Militar	Para hombres menores de 50 años	NA
	Tarjeta Profesional	Para las profesiones que la ley determine	OK
	Licencia de Conducción: Para cargos de conductoras y Agentes de Seguridad.	Verificación en PGN consultada en <a href="http://www.mtrtransporte.gov.co">www.mtrtransporte.gov.co</a> - - Visitando la licencia <a href="http://www.smlt.org.co">www.smlt.org.co</a> - - Estado de cubos comprendidos	NA
	Diploma o Acta de Grado	De los estudios realizados	OK
	Certificaciones de educación adquirida	Con intensidad horaria. Que cursó y aprobó	NA
	Certificado de fecha de terminación de materias de progreso	Opcional para acreditar experiencia profesional	NA
	Certificados de experiencia laboral	Con cargo, fecha de ingreso y retiro, funciones y horario de trabajo.	OK
	Certificación de Cumplimiento o Acta de Finalización de servicios de prestación de servicios	Especificar fecha de inicio y terminación.	OK
	<b>FORMULARIOS QUE SE PRESENTAN OBLIGADOS</b> Se debe diligenciar y presentar en comunicación.	Aceptación del Nombramiento (incluye Declaración sobre ausencia de impedimentos e inhabilidades para el desempeño del cargo / Declaración sobre proceso (s) alimentario (s))	Plazo 8 días para aceptar nombramiento después de comunicación
Acta de Compromiso para el cumplimiento de Carta de Valores y Principios Éticos de la PGN		Consultar en <a href="http://www.pgn.gov.co">www.pgn.gov.co</a> link <a href="http://info.gestorpublico">info.gestorpublico</a>	Pregunta
Formato Único de Hoja de Vida diligenciado e Impreso del SIGEP		La información registrada -laboral y académica- debe estar debidamente corroborada (en el SIGEP con documentos respaldados) y para la verificación de requisitos presentados en físico con las especificaciones mencionadas a continuación.	OK
Anexo Formato Único de Hoja de vida - Información adicional			
<b>REQUISITOS PARA AFILIACIONES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL</b>	Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada diligenciado e Impreso del SIGEP.		Pregunta
	Formato de Seguro de Vida		
	Formato de Condición de declarante y existencia y dependencia económica		
	Diligenciar afiliación a EPS (salud)	Estos formularios serán diligenciados en el momento de la posesión.	
Diligenciar afiliación a AFP (fondo de pensión)	Si actualmente está afiliado a alguna EPS o Fondo de Pensiones (AFP), debe presentar certificado de afiliación.		
Diligenciar afiliación a Caja de Compensación Familiar			
Diligenciar afiliación a Fondo de Cesantías (Privado o PNA)	Si va a trabajar beneficiario deberá aportar documentos de tenencia (R.C., T.L., C.C.), registro civil de matrimonio o declaración extrajudicial de convivencia.		
Diligenciar Afiliación a A.R.L.			

**DOCUMENTOS OPCIONALES (Se pueden presentar después de la posesión)**

<b>Entidad pagadora de Cuentas Externas</b>	Constancia de Pagador de fecha última causación de la Bonificación por Servicios Prestados.	Para reconocimiento de la NO Solución de Continuidad (Hasta 15 días hábiles de desvinculación).	
<b>Entidad pagadora de Prima Anual</b>	Constancia del pagador sobre NO pago de Primas de Servicios y Navidad.	Para reconocimiento y pago en la PGN.	
<b>Entidad pagadora de Cuentas Externas</b>	Certificados de pagos de crédito hipotecario (con detalle de pago de intereses) del año inmediatamente anterior. Certificado de valor pagado por medicina prepagada en el año inmediatamente anterior.		

Cualquier aclaración con gusto será atendida por el Centro de Atención al Servidor - CAS (1) 5878750 Extensiones 10741, 10745



## RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 122.** Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culpable, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño

2. **CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO - LEY 734 DE 2002. ARTÍCULO 38.** También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. [...] haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.
2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.
3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.
4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

3. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 128.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

4. **LEY 4 DE 1992. ARTÍCULO 19.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:

- a. Las que reciben los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;
- b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.
- f. Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.
- g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.



### NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

#### COLPENSIONES

#### VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES

PUNTO COLPENSIONES CALI SUR

En Santiago de Cali a los 26 días del mes de FEBRERO de 2015.

Se presentó ALCIRA OSPINA TRIANA identificado con la C.C. No. 31.298.705 en calidad de interesado X, tercero autorizado, \_\_\_\_\_ apoderado \_\_\_\_\_, con tarjeta Profesional No. \_\_\_\_\_ del CS.J., con el fin de notificarse de la Resolución No. GNR 14966 De fecha 22 ENE 2015 mediante la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas.

Enterado (a) de su contenido, se le informa que contra la presente proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 y s.s. de la Ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que se hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el Artículo 453 del Código Penal.

Así mismo, declaro bajo la gravedad del juramento, so pena de incurrir en conducta tipificada en el Artículo 442 del Código Penal Colombiano modificada por el Artículo 8° de la Ley 890 de 2004 "Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años" que no he solicitado ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga el Artículo 128 de la Constitución Política Colombiana; igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al Decretos 758 de 1990.

Se deja constancia de notificación SI \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ Observaciones \_\_\_\_\_

(Espacio para la entidad)

*Alcira Ospina Triana*  
EL NOTIFICADO  
C.C. 31.298.705

*[Firma]*  
EL NOTIFICADOR  
C.C. 66.982.223

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
VIGILADO

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2014\_9210773

**GNR 14966**  
**22 ENE 2015**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**RESOLUCIÓN 345001 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2014**

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y.

**ANTECEDENTES**

Que mediante resolución 345001 del 02 de octubre de 2014, esta entidad reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **OSPINA TRIANA ALCIRA**, identificada con CC No. 31,298,705, teniendo en cuenta 1,650 semanas cotizadas de conformidad con la Ley 33 de 1985 con el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicio, con un Ingreso Base de Liquidación de \$3,303,811 y una tasa de remplazo del 75% en cuantía de \$2,477,858 para el año 2014 en suspenso hasta tanto acredite acto administrativo de retiro.

Que la anterior Resolución se notificó el día 17 de octubre de 2014, y la Señora **OSPINA TRIANA ALCIRA** encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el día 31 de octubre de 2014 radicado bajo el número 2014\_9210773, Interpuso recurso de reposición con subsidio de apelación previas las formalidades legales señaladas en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La asegurada solicita que: *"Primero: Reliquidar el derecho a pensión de vejez a mi nombre: ALCIRA OSPINA TRIANA identificado con cedula de ciudadanía No. 31298705, con base en los argumentos esgrimidos.*

*Segundo: Reconocer y girar a mi nombre el pago del retroactivo pensional a que tengo derecho.*

*Tercero: Ser incluida en nomina de pensionados de Colpensiones."*

**CONSIDERACIONES**

Para resolver, se considera:

22 ENE 2015

Que de conformidad con lo anterior se procede a efectuar un nuevo estudio así:

Que la peticionaria ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAU	19750416	19811130	TIEMPO SERVICIO
BENEFICENCIA DEL VALLE	19811203	19941231	TIEMPO SERVICIO
BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAU	19950101	19990722	TIEMPO SERVICIO
BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAU	19991001	20010630	TIEMPO SERVICIO
ADSERVIR CTA	20061001	20061601	TIEMPO SERVICIO
ADSERVIR CTA	20070301	20070301	TIEMPO SERVICIO
1 ALCIRA	20070901	20071130	TIEMPO SERVICIO
1 ALCIRA	20080201	20080223	TIEMPO SERVICIO
1 ALCIRA	20080301	20080523	TIEMPO SERVICIO
1 ALCIRA	20080401	20080731	TIEMPO SERVICIO
1 ALCIRA	20090101	20110112	TIEMPO SERVICIO
1 ALCIRA	20110201	20120630	TIEMPO SERVICIO
DPTO VALLE CAUCA	20120701	20120725	TIEMPO SERVICIO
DPTO VALLE CAUCA	20120801	20131031	TIEMPO SERVICIO
1 ALCIRA	20131101	20140228	TIEMPO SERVICIO
23 PROCURADURIA GRAL DE LA NAC	20141101	20141120	TIEMPO SERVICIO
23 PROCURADURIA GRAL DE LA NAC	20141201	20141231	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, la interesada acredita un total de 11,581 días laborados, correspondientes a 1,654 semanas.

Que nació el 11 de junio de 1957 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, *"el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"*.

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."*

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

*"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de*

22 ENE 2015

2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de Julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que conforme a la Circular 054 de 2010 expedida por el Procurador General de la Nación, la forma de liquidación de la presente prestación, se efectúa teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, incluyendo como Ingreso base de cotización los factores salariales establecidos en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, para obtener el Ingreso base de liquidación, situación establecida por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012.

Que conforme a la Circular 054 de 2010 expedida por el Procurador General de la Nación, la forma de liquidación de la presente prestación, se efectúa teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, incluyendo como ingreso base de cotización los factores salariales establecidos en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, para obtener el ingreso base de liquidación, situación establecida por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012.

La Circular interna 06 de 2013 emanada de la vicepresidencia jurídica, al respecto de los efectos en el tiempo de la circular 04 de 2013 dispone:

"(...) 1. Los derechos causados con anterioridad al 08 de mayo de 2013, esto es, que los requisitos de edad y tiempo de servicios/ densidad de cotizaciones se encuentren acreditados a 07 de mayo de 2013, de acuerdo con la norma que sea de aplicación al caso concreto, se resolverán de acuerdo al precedente judicial y normativo aplicable en su momento y que se adoptó por Colpensiones a través de la circular 001 de 2012.

2. Las solicitudes de pensión presentadas por afiliados cuya situación jurídica se consolido con posterioridad al 08 de mayo de 2013, esto es, que los requisitos de edad y tiempo de servicios/ densidad de cotizaciones se acreditó después de esta fecha, se registrarán por el precedente judicial y constitucional que se adopta por la circular 04 de 2013 (...)"

Que toda vez que la señora OSPINA TRIANA ALCIRA, adquiere el con anterioridad al 8 de mayo de 2013, se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 1.1.4. de la Circular 001 de 2012:

"Los servidores públicos que:

- a. Sean beneficiarios del Régimen de Transición.
- b. Se hayan desempeñado en las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y Comerciales del Estado adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa durante 20 años continuos o discontinuos.
- c. Tengan cincuenta y cinco (55) años si es hombre o cincuenta (50) si es mujer,



22 ENE 2015

Tienen derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de las asignaciones devengadas durante el último año de servicios.

El ingreso base de liquidación de estas prestaciones debe comprender los factores salariales consagrados en el artículo 53 del Decreto 2701 de 1988:

- Asignación básica mensual
- Gastos de representación
- Auxilios de alimentación y transporte
- Prima de navidad
- Viáticos que reciban los empleados y trabajadores en comisión, cuando se hayan percibido por un término no inferior a 180 días en el último año de servicio.
- Incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto Ley 710 de 1978.
- Prima de vacaciones.
- Primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexistencia del artículo 38 del Decreto Ley 710 de 1978."

Que es pertinente aclarar que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, adopto las posiciones jurídicas que venia aplicado el Instituto de Seguros Sociales en el sentido que para efectos de liquidación de las pensiones de jubilación de personas beneficiarias del régimen de transición, reconocidas en virtud de la ley 33 de 1985:

En caso de los empleados públicos, teniendo en cuenta que su juez natural es el Consejo de Estado, la liquidación de las pensiones de jubilación reconocidas en virtud de la ley 33 de 1985, corresponderá al 75% del salario promedio del último año de servicio.

En caso de los trabajadores oficiales, cuyo juez natural es la Corte Suprema de Justicia, la liquidación de las pensiones de jubilación de la personas beneficiarias de la ley 33 de 1985, deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, esto es el promedio de los salarios devengados dentro de los 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida laboral, si este le fue más favorable, siempre que el asegurado acredite al menos 1250 semanas.

Que el concepto 2014\_8658517 emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina se pronuncio sobre la prueba de calidad empleado público del sector nacional, indicando que:

Los funcionarios que acrediten haber estado vinculados mínimo durante su último año de servicios con algunas de las entidades descritas en el literal a) el numeral 3º, no deberá exigírseles que acrediten su condición de empleados públicos para que les sean aplicados los criterios básicos de reconocimiento contenidos en las Circulares Internas 01 de 2012 y 06 de 2013.

101

22 ENE 2015

Las entidades públicas enlistadas, son entre otras, las que siguen:

- I. Los empleados de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico.
- II. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República.
- III. Los miembros del Congreso Nacional.
- IV. Comisión Nacional del Servicio Civil.
- V. Comisión Nacional de Televisión.
- VI. Contaduría General de la Nación.
- VII. DAS.
- VIII. INPEC.
- IX. Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- X. Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.
- XI. Cuerpos Oficiales de Bomberos.

Que de conformidad a lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del expediente pensional obra certificación por parte del empleador en el que consta que la asegurada se encontraba vinculada a la entidad como EMPLEADO PÚBLICO, la prestación se liquidara con el promedio de lo devengado en el último año de servicio y con los factores salariales del Decreto 1158 de 1994.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

f. Si el afiliado es un servidor público y radicó dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la Historia Laboral se encuentra registrada la novedad de Retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.

Si el afiliado no radicó dentro de sus documentos el retiro del servicio público indicando que sigue vinculado, la prestación se reconocerá a partir de la nómina subsiguiente a la de expedición del acto administrativo, evento en el cual se seguirá el procedimiento señalado en la circular externa No.1 de 2012.

Que a partir de los textos legales enunciados se procedió a realizar la reliquidación de la prestación reconocida conforme al promedio de lo devengado durante el último año de servicio, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL:  $4,926,960 \times 75.00\% = \$3,695,220$

22 ENE 2013

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que la peticionaria cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión:

Nombre	Fecha Status	VALOR IEL 1	VALOR IEL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Régimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal.	11 de junio de 2012	2.104.489,00	1.703.128,00	1	75,00	1.578.367,00	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	11 de junio de 2012	2.104.489,00	1.703.128,00	1	75,87	1.598.676,00	NO
PENSIÓN DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - MUJER	11 de junio de 2012	2.104.489,00	1.468.061,00	1	90,00	1.894.040,00	NO
20 años y 55 años de edad - ley 33 - (Emp. Público) Deptal, Distr, Municip (No Cundinamarca) al 01/0	11 de junio de 2012	4.926.560,00	0,00	1	75,00	3.695.220,00	SI

Entonces para el caso que nos ocupa y dado que la asegurada trabajó mas de 20 años como servidor publico, esta Entidad para efectos de la reliquidación de la pensión con la ley 33 de 1985, requiere:

- Certificado con el último año de salarios devengados, con anterioridad a la fecha de retiro definitivo del servicio.
- Acto Administrativo expedido por LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el que se evidencie la fecha de retiro definitivo del servicio.

Que una vez se tenga evidencia de los documentos anteriormente mencionados, se procederá ingresar en nómina de pensionados a la solicitante y la prestación se reliquidará con los factores salariales del último año de servicio certificados.

Si bien es cierto que en el presente Acto Administrativo Reliquida la prestación con el último año de servicio, únicamente se realizó con los IBC correspondientes al último año de servicios públicos, incluyendo los periodos del 01/07/2012 al 25/07/2012, 01/08/2012 al 31/10/2013, 01/11/2014 al 20/11/2014 y 01/12/2014 al 31/12/2014, teniendo en cuenta que no allego los certificados salariales del último año de servicios.

Que para acreditar las semanas necesarias para el reconocimiento de la pensión, el/la afiliado allegó certificados sobre tiempo de servicios laborados como servidor público sin cotización al régimen de prima media con prestación definida.

22 ENE 2015

Que en el caso de estudio la afiliada a la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social (1 de abril de 1994) se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, por lo que la prestación debe ser financiada con cuota parte pensional.

Que tomando en cuenta que el traslado del asegurado al régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES procede el cobro de la CUOTA PARTE PENSIONAL a las entidades del sector público encargadas de financiar la prestación de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Ley 33 de 1985, sin embargo y en estricto acatamiento de la orden judicial impartida por la Honorable Corte Constitucional mediante el Auto No. 320 del 19 de Diciembre de 2013 y el Auto No. 130 del 13 de Mayo de 2014, esta dependencia procederá a emitir el acto administrativo definitivo de reconocimiento de la pensión indicando las entidades que participan como cotopartistas, el porcentaje y valor de la prorrata con el cual concurren en la financiación, sin llevar a cabo el procedimiento de consulta de la cuota parte pensional Instaurado por la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social.

Que de la misma manera se remitirá copia del acto administrativo a la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones -Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos para que proceda a remitir a las diferentes entidades concurrentes los documentos que resulten pertinentes para el cobro de las cuotas partes pensionales a que haya lugar con respecto a la siguiente grafica:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
BENEFICENCIA DEL VALLE	2385	\$760.996.00
COLPENSIONES	9196	\$2.934.224.00

Que al tratarse de un Servidor Público que se encuentra laboralmente activo, es pertinente seguir el procedimiento descrito en la el Decreto 2245 de 2012:

Que además de la comunicación del presente acto administrativo, Colpensiones remitirá al empleador una comunicación con la información sobre las condiciones y el término de inclusión en nómina allegando copia del acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el art 2º y 3º del Decreto 2245 de 2012.

Que una vez el empleador sea comunicado del acto administrativo mediante el cual se reconoce la pensión de vejez o invalidez, deberá informar a esta administradora, por medio del correo electrónico [confirmacionderetiroservidorpUBLICO@colpensiones.gov.co](mailto:confirmacionderetiroservidorpUBLICO@colpensiones.gov.co) la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral, allegando copia del acto administrativo de retiro del servicio o cualquier medio de prueba conducente a determinar la fecha de retiro del servidor.

Que en el proceso de acreditación de retiro del servicio el empleador deberá mencionar la fecha de retiro del servicio la cual se tendrá en cuenta para efectos de la inclusión en la nómina de pensionados, a fin de garantizar la no solución de continuidad.

22 ENE 2015

Que son disposiciones aplicables: Ley 33 de 1985, Ley 100 de 1993, Circulares Internas 01 de 2012 y 06 de 2013, Concepto 2014 8658517, Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la resolución 345001 del 02 de octubre de 2014 que reconoció una Pensión de vejez a favor de la señora **OSPINA TRIANA ALCIRA**, ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reliquidar la mesada ya reconocida a favor de la señora **OSPINA TRIANA ALCIRA**, ya identificada, de una pensión mensual vitalicia de vejez, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 2015= \$3,695,220

**ARTÍCULO TERCERO:** Atendiendo las disposiciones del decreto 2245 de 2012, la presente pensión será ingresada en la nómina hasta tanto él, o los interesados hagan llegar a través del correo electrónico [confirmacionderetirosevidorpublico@colpensiones.gov.co](mailto:confirmacionderetirosevidorpublico@colpensiones.gov.co) el medio de prueba conducente a establecer el retiro del servicio público del pensionado o la fecha en la cual debe ser ingresado en nómina el pensionado, garantizando con esto la no solución de continuidad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia Financiamento e Inversiones de Colpensiones para que proceda a remitir a las diferentes entidades concurrentes los documentos que resulten pertinentes para el cobro de las cuotas partes pensionales a que haya lugar con respecto a la siguiente grafica:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
BENEFICENCIA DEL VALLE	2385	\$760,996.00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9196	\$2,934,224.00

**ARTÍCULO QUINTO:** Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

**ARTÍCULO SEXTO:** COMUNIQUESE al Representante Legal de la Entidad Pública PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN como último empleador público para lo de su competencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

22 ENE 2015

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNÍQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS  
PROFESIONAL MASTER 8 CON FUNCIONES DE GNR  
COLPENSIONES

ANA JULIANA CASTELBLANCO GALVIS  
ANALISTA COLPENSIONES

JOHANNA ROCHA GONZALEZ

COL-VEJ-05-504,5



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
SECRETARIA

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2016  
OFICIO Nro. 2030-000-2016-00329-00

Doctora  
**AURORA MARTINEZ ARANGO**  
Calle 11 # 5 -54, oficina 303 Edificio Bancolombia  
Correo: amartinezarango@gmail.com  
Teléfono 390 8383 ext. 22102  
Cali - Valle

ASUNTO: ACCION DE TUTELA  
ACCTE. : AURORA MARTINEZ ARANGO  
ACCDÓ. : PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De manera comedida me permito notificarle la Sentencia No. 060 del 29 de julio de 2016, dictada dentro de la acción de la referencia por la Sala de Decisión que preside el Magistrado, Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, providencia mediante la cual se resolvió:

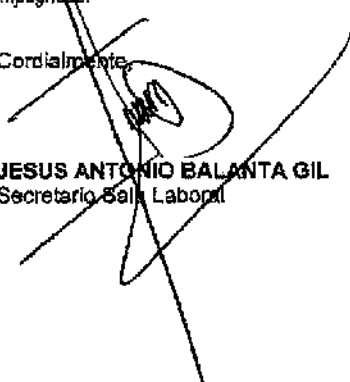
*\*1- TUTELAR los derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, mínimo vital y seguridad social de la señora AURORA MARTINEZ ARANGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*2. ORDENAR al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION conservar a la señora AURORA MARTINEZ ARANGO la calidad de servidora pública, permitiéndole una vez se realice el nombramiento en carrera del cargo que hoy ostenta, acceder por nombramiento en provisionalidad hasta cuando cumpla los requisitos para la pensión de vejez y sea incluida en nómina, en alguno de los 8 cargos que en la presente sentencia se han evidenciado hoy existen en la Procuraduría por ser inferior el número de aspirantes en esas especialidades, quedando le accionada con las facultades enunciadas en la convocatoria del concurso para determinar la plaza en la cual corresponde ejercer ese cargo a la accionante.*

*3. NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2597 de 1991.*

*4. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.\**

Cordialmente,

  
**JESUS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario Sala Laboral

Mpm



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
SECRETARIA

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2016  
OFICIO Nro. 2030-000-2016-00328-00

Doctora  
**ANGELICA RADA PRADO**  
Apoderada de la señora Aurora Martínez Arango  
Carrera 5 # 10 - 63, oficina 811, Edificio Colseguros  
Correo: [radaygiraldoabogados@gmail.com](mailto:radaygiraldoabogados@gmail.com)  
Teléfono 397 60 41 - 315 639 7758 - 301 6431076 - 320 715 1989  
Cali - Valle

ASUNTO: ACCION DE TUTELA  
ACCTE : AURORA MARTINEZ ARANGO  
ACEDO : PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De manera comedida me permito notificarle la Sentencia No. 050 del 29 de Julio de 2016, dictada dentro de la acción de la referencia por la Sala de Decisión que preside el Magistrado, Dr. CARLOS ALBERTO GARREÑO RAGA, providencia mediante la cual se resolvió:

"1- TUTELAR los derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, mínimo vital y seguridad social de la señora AURORA MARTINEZ ARANGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION conservar a la señora AURORA MARTINEZ ARANGO la calidad de servidora pública, permitiéndole una vez se realice el nombramiento en carrera del cargo que hoy ostenta, acceder por nombramiento en provisionalidad hasta cuando cumple los requisitos para la pensión de vejez y sea incluida en nómina, en alguno de los 8 cargos que en la presente sentencia se han evidenciado hoy existen en la Procuraduría por ser inferior el número de aspirantes en esas especialidades, quedando la accionada con las facultades enunciadas en la convocatoria del concurso para determinar la plaza en la cual corresponda ejercer ese cargo a la accionante.

3. NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Cordialmente

  
**JESUS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario Sala Laboral

Mpm





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
SECRETARIA

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2016  
OFICIO Nro. 2030-000-2016-00329-00

Doctor  
**ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO**  
Procurador General de la Nación o quien haga sus veces  
Correo: oficinajuridica@procuraduria.gov.co  
Carrera 5ª No. 15 - 60, PBX: 5878760 Ext. 12502  
Bogotá D.C.

**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**  
**ACCTE. : AURORA MARTINEZ ARANGO**  
**ACCCO. : PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

De manera comedida me permito notificarle la **Sentencia No. 050 del 29 de julio de 2016**, dictada dentro de la acción de la referencia por la Sala de Decisión que preside el Magistrado, **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, providencia mediante la cual se resolvió:

**"4- TUTELAR los derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, mínimo vital y seguridad social de la señora AURORA MARTINEZ ARANGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

**2. ORDENAR al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION conservar a la señora AURORA MARTINEZ ARANGO la calidad de servidora pública, permitiéndole una vez se realice el nombramiento en carrera del cargo que hoy ostenta, acceder por nombramiento en provisionalidad hasta cuando cumpla los requisitos para la pensión de vejez y sea incluida en nómina, en alguno de los 8 cargos que en la presente sentencia se han evidenciado hoy existen en la Procuraduría por ser inferior el número de aspirantes en esas especialidades, quedando la accionada con las facultades enunciadas en la convocatoria del concurso para determinar la plaza en la cual correspondía ejercer ese cargo a la accionante.**

**3. NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2597 de 1991.**

**4- REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada."**

Cordialmente

  
**JESUS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario Sala Laboral

Mam

154 109

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF: TUTELA 1ª INSTANCIA  
AURORA MARTINEZ ARANGO

vs.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
Radicación No. 76001-22-05-000-2016-0329-00

En Santiago de Cali, a los VEINTINUEVE (29) de JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016), el suscrito Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, en asocio con los demás Magistrados integrantes de la Sala Primera de Decisión Laboral, proceden a dictar la correspondiente sentencia, no sin antes precisar lo siguiente:

**CONDUCTA VULNERADORA - SEGUN TUTELA**

La posible vulneración de su derecho a la estabilidad laboral que se da por la publicación de la lista de elegibles para proveer el cargo que ostenta de Procuradora 19 Judicial II sin tener en cuenta que es una persona pre pensionada quien está dentro de los 5 años para configurar el derecho pensional.

**DERECHOS FUNDAMENTALES COMPROMETIDOS**

Se invocan los derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, mínimo vital, seguridad social.

**ORDEN A DICTAR**

Conforme al escrito de tutela, se quiere ordenar la suspensión de la resolución que publicó la lista de elegibles para el cargo que ostenta en provisionalidad y se le reconozca su calidad de pre pensionada, manteniéndola en el cargo que ocupa a la fecha o en una plaza igual o superior.

**SENTENCIA No. 050**

Santiago de Cali, 29 de Julio de 2016

**Fundamentos de la Acción:**

La señora **AURORA MARTINEZ ARANGO** a través de apoderado judicial manifiesta que ingresó a laborar en la Procuraduría General de la Nación desde el 22 de septiembre de 2010 en el cargo de Procuradora 19 Judicial II Administrativa ante el Tribunal Contencioso.

Que dicho cargo por disposición del Decreto 282 de 2000 se determinó como de libre nombramiento y remoción, pero por sentencia de inexequibilidad (C-101-2013) se determinó que los cargos de Procurador Judicial I y II son de carrera administrativa.

En enero del año 2015 la accionada apertura concurso para dichos cargos, encontrándose el mismo en la etapa de publicación de las listas de elegibles, sin hacer parte de ella la accionante por no haber acreditado el puntaje exigido en la norma para ello.

De igual forma afirma que a la fecha le faltan las semanas exigidas por la ley 100 de 1993 para adquirir el derecho pensional, estando dentro de los 3 años anteriores a la configuración del derecho, por lo que ha presentado tres derechos de petición a la accionada los días 6/feb/15, el 2/feb/16 y el 16/jun/16 donde solicitó se le reconociera la calidad de pre pensionado, todos ellos recibiendo respuesta desfavorable.

## GESTIÓN PROCESAL

### CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR PARTE DEL PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Notificada la accionada (fl. 77 y 78), allega respuesta a la presente acción y a las preguntas realizadas por la Sala como prueba de oficio (fl. 81) en la que manifiesta:

No es procedente la presente acción por cuanto no se causa un perjuicio irremediable a la actora, toda vez que no es una persona sin capacidades físicas o profesionales, como tampoco depende solamente del empleo de la procuraduría y con su perfil profesional tiene muchas alternativas, al tiempo que cuenta con rentas de capital que aparecen en sus declaraciones que le pueden representar ingresos.

Finalmente frente a la calidad de pre pensionada afirma que la Corte Constitucional en **sentencia C-101 de 2013** ordenó la apertura del concurso para la provisión de los cargos estipulados como de carrera administrativa, por lo que en cumplimiento luego de todos los trámites se llevó a cabo el mismo, luego acceder a lo pretendido por la accionante es desconocer la orden judicial.

Por su parte, de la vinculación a la pasiva realizada a los integrantes de la lista de elegibles, a la fecha de la presente providencia no se ha allegado respuesta alguna de la Procuraduría de los accionados vinculados.

A efecto de resolver la presente acción, se tendrán en cuenta las siguientes,

158

### CONSIDERACIONES

El análisis constitucional del caso, conforme lo ha especificado la Corte Constitucional en las tutelas T- 186 de 2013<sup>1</sup> y T- 326 de 2014<sup>2</sup>, exige plantear en cada uno de los eventos en donde hay tensión entre el derecho constitucional de los pre pensionados y el también constitucional de aquellos que han ganado el concurso de méritos -léase derechos de carrera, con acceso preferente al cargo-, una solución que no sacrifique en lo posible y de manera máxima ninguno de esos dos derechos constitucionales, de ahí que recomiende ejercicios de racionalidad para que de manera concomitante se pueda dar luz a estos derechos constitucionales en tensión, de ser esa la posibilidad del caso.

De manera particular, por las constancias que aparecen en el expediente (fl. 53) se sabe que para el concurso de Procurador Judicial II Grado 3PJ-EC hay 94 empleos en la dependencia de Procuraduría delegada para la conciliación administrativa, y además, que fueron 239 personas según la lista confeccionada por la procuraduría General de la Nación, las que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%, es decir, que el número de aspirantes al cargo, más que duplica el número de empleos ofertados, lo que enseña de manera tajante que en este evento si se preferencia a la reclamante, en todo caso se sacrificaría a cualquiera de los 239 que esperan ser nombrados en el cargo que aspiraron, sin que en la presente acción, en donde debe imperar una aplicación flexible de alguno de estos dos

<sup>1</sup> En otras palabras, el fundamento de la estabilidad de labores de los pre pensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en caso uno de los escenarios en que existen en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que llevan al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos, como se explica en el guido.

Esta interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir en su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una restricción de alguno de estos derechos permita hacer a resultados manifiestamente injurios, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección.

<sup>2</sup> Las actividades en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación<sup>3</sup>, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que solo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación<sup>4</sup>. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganan un concurso público de méritos.

[...]

[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que goza, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: (i) las madres y padres cabeza de familia; (ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, es decir, a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaran tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y (iii) las personas en situación de discapacidad.

3.5. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad debe observarse una serie de requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación. En esta ocasión debe tenerse en cuenta, de un lado, que la señora Ana Isabel Velásquez Arias fue desvinculada del cargo de carrera en el cual estaba nombrada en provisionalidad, para posicionar a quien se encontraba ocupando la segunda posición en la lista de elegibles correspondiente al cargo Auxiliar Área Salud, código 412, grado D5, No. 249274; de otro lado, que la accionante es una persona que goza de especial protección por tener la calidad de pre pensionada y ser madre cabeza de familia.

112

derechos, se haya manifestado por la reclamante encontrarse en condiciones tales que exijan su ineludible e impostergradable protección, bien sea por destrucción total de vivienda, bienes y servicios, catástrofe natural presente, etc., esto es porque se encuentra en condiciones que comprometan su vitalidad física, mental, su mínimo vital no cualificado, el sustento o cercanía a la indigencia, circunstancias que por sí mismas impongan preferencia, con sacrificio del otro valor, lo que impondría preferenciar el derecho de ésta pre pensionada.

Lo anterior, se explica, debe ser de una densidad tal que supere la mera afectación futura del mínimo vital, considerada para los pre pensionados cuando se quedan sin empleo y por más de 2 meses no reciban sus salarios, pues en este evento, en la Sentencia SU 955 del 2000 se infiere por ese solo hecho la afectación al mínimo vital, lo que es diferente a las condiciones actuales y presentes de la reclamante.

Pero es de ver, que según la misma información brindada por la Procuraduría General de la Nación en su página web<sup>3</sup> (resoluciones No 348, 348 y 348 del 8 de julio de 2016), hay casos en los cuales, dentro del concurso de méritos, propiciado para esta oportunidad, existen cargos similares dentro de esta convocatoria en donde el número de aspirantes es menor al de los cargos ofertados, entre otros:

CARGO	RESOLUCIÓN	ESPECIALIDAD	No. CARGOS OFERTADOS	No. CONCURSANTES EN LISTA DE ELEGIBLES	CARGOS SOBREPANTES
Procurador Judicial II	Resolución No. 348 del 08/07/2016	Delegada para la restitución de tierras	23	21	2
Procurador Judicial II	Resolución No. 348 del 08/07/2016	Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	31	28	3
Procurador Judicial II	Resolución No. 348 del 08/07/2016	Delegada para asuntos del trabajo y la seguridad social	14	12	2
				TOTAL CARGOS VACANTES DESPUES DE APLICAR LISTA ELEGIBLES	8

Realidad fáctica jurídica que se cree posibilita en protección al derecho constitucional de la reclamante AURORA MARTINEZ ARANGO, pre pensionada,

<sup>3</sup> [www.concurso.procuradordensjudiciales.gre.gov.co](http://www.concurso.procuradordensjudiciales.gre.gov.co)

sin sacrificar los derechos de ninguna otra persona que haya concursado e inscrito, señalando sus especialidades, conceder la protección constitucional anhelada.

Importa significar que la reclamante, ostenta el estatus de pre pensionada, por cuanto a la fecha tiene **55 años de edad** (fl. 60) y **1,269,<sup>71</sup> semanas** cotizadas a **abril de 2016** (fl. 62), lo que la ubica dentro del grupo de las personas con expectativa pensional dentro de los 3 años siguientes, esto es, sin cumplir los **57 años de edad** que exige el **art. 33 y 36 de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003** ni las **1.300 semanas** exigidas por la ley.

Así las cosas, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación en protección del derecho constitucional que ostenta la peticionera, conservar la calidad de servidora pública, para tal efecto le permitirá acceder a alguno de los 8 cargos ofertados a los cuales ninguno de los participantes inscritos aspiraron, pues se repite, en estos casos el número de cargos es superior a las personas que ganaron el concurso, sin que hasta la fecha se haya designado a persona alguna para proveer esos cargos, similares al que ella hoy ostenta, quedando la Procuraduría con las facultades que se anuncian en la convocatoria del concurso, vale decir, determinar la plaza en la cual corresponda ejercer ese cargo, siendo éstas las mismas reglas de todos los que ganaron el concurso y optaron por sus especialidades.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley,

**RESUELVE**

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, mínimo vital y seguridad social de la señora **AURORA MARTINEZ ARANGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACION** conservar a la señora **AURORA MARTINEZ ARANGO** la calidad de servidora pública, permitiéndole una vez se realice el nombramiento en carrera del cargo que hoy ostenta, acceder por nombramiento en provisionalidad hasta cuando cumpla los requisitos para la pensión de vejez y sea incluida en nómina, en alguno de los 8 cargos que en la presente sentencia se han evidenciado hoy existen en la Procuraduría por ser inferior al número de aspirantes en esas especialidades, quedando la accionada con las facultades enunciadas en la

114

convocatoria del concurso para determinar la plaza en la cual correspondía ejercer ese cargo a la accionante.

3. **NOTIFICAR** a las partes esta decisión en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
4. **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese por el medio más expedito y cúmplase.

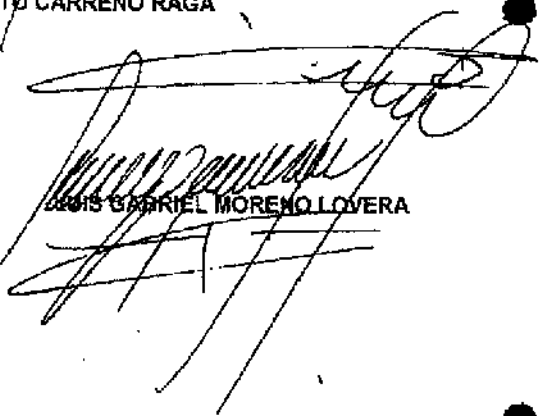
Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



AURA ESTHER LAMO GÓMEZ



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA